

BOLETÍN TRIBUTARIO

JUNIO, 2023

CONTENIDO

- 1 Legislación tributaria
- 2 Jurisprudencia
- 3 Consulta SUNAT
- 4 Resolución del Tribunal Fiscal
- 5 Opinión y análisis



RESOLUCION MINISTERIAL 196-2023-EF/15 **Reglamento operativo REACTIVA PERU**

Modifica el Reglamento Operativo del Programa REACTIVA PERÚ. Adecúa el procedimiento a lo dispuesto por Decreto de Urgencia 013- 2023, que estableció medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para proteger la estabilidad del sistema microfinanciero, creó el Programa de fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en Microfinanzas, estableció facilidades de pago a las empresas que tienen créditos garantizados con el Programa "REACTIVA PERÚ"; y modificó el Decreto de Urgencia 011-2022, sobre los requisitos de acceso para la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa "REACTIVA PERÚ".

RESOLUCION 00017-2023-SUNAT/700000 **No sancionarán infracciones sobre guías de remisión hasta diciembre 2023**

Prorroga hasta el 31 de diciembre 2023, la aplicación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000, que aprobó la facultad discrecional para no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario (transportar o remitir bienes con guías que no reúnen los requisitos establecidos).

En aplicación de esta facultad, la SUNAT no sancionará a los sujetos obligados a emitir guías de remisión electrónica (GRE), que no emitan GRE, pero que emitan guía de remisión en formato impreso, aun cuando éstas no contengan los nuevos requisitos establecidos mediante Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/ SUNAT.

RESOLUCION 00020-2023-SUNAT/70000 **No sancionarán falta del RUC en publicidad hasta diciembre 2023**

Aplica la facultad discrecional de no sancionar la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 173 del Código Tributario, en el periodo comprendido entre el 1 de julio 2023, hasta el 31 de diciembre 2023.

En consecuencia, hasta la indica fecha, no será sancionable la infracción consistente en no consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios; obligación que fue establecida por Decreto Legislativo 1524, que modificó el Decreto Legislativo 943 - Ley del Registro Único de Contribuyentes, disponiendo que el número de RUC debe ser consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.

DECRETO DE URGENCIA 023-2023 **REACTIVA PERU plazo para acogerse a reprogramación**

Establece medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU y ampliación de facilidades de pago a las empresas que tienen créditos garantizados con el Programa Reactiva Perú.

Amplía en mil millones de soles, el monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU.

Amplía, de manera excepcional, la vigencia y el plazo de acogimiento para las reprogramaciones del Programa "Reactiva Perú" hasta el 30 de setiembre de 2023.

DECRETO SUPREMO 137-2023-EF **Impuesto a la Renta sobre intereses de créditos externos**

Establece la nueva tasa preferencial predominante para efectos de la aplicación de la tasa de 4.99% del impuesto a la renta prevista en el inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable a los intereses por créditos externos de personas jurídicas no domiciliadas, atendiendo a la discontinuidad del uso de la tasa LIBOR.

Para estos efectos, se considera tasa preferencial predominante a la tasa SOFR promedio a 30 días más 4 puntos, cualquiera sea la plaza de donde provenga el crédito, la moneda o el plazo de vencimiento pactado. La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante más 3 puntos se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada. La tasa del 30% será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante más 3 puntos.

DECRETO SUPREMO 142-2023-EF **Entidades exceptuadas de percepción del IGV**

Aprueba el Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 29173, que regula el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas.

RESOLUCION 000138-2023/SUNAT **Registro de Compras y Ventas electrónicos**

Modifica las Resoluciones de Superintendencia Nros. 000112-2021/Sunat y 000040-2022/Sunat respecto al llevado en forma electrónica del Registro de Ventas e Ingresos.

Se refiere al Sistema Integrado de Registros Electrónicos, que comprende el llevado del Registro de Compras y de Ventas e Ingresos de manera electrónica (RCE) y (RVIE) respectivamente, que se caracteriza por proporcionar las propuestas de RCE y de RVIE para que el sujeto pueda aceptarlas o ajustarlas mediante su complementación o reemplazo, en los términos señalados en dicha normativa.

Se modifican aspectos relativos a la oportunidad en que se consideran determinados comprobantes de pago en la propuesta de RVIE; la complementación y reemplazo de la propuesta de RVIE; la anotación de operaciones en el RVIE cuando se hubiese comunicado la suspensión temporal de actividades, los ajustes posteriores; permitir la anotación de la factura emitida a extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas; así como se ajustan determinadas tablas para incluir cambios, en su mayoría, de carácter formal.

Casación No. 8380-2021

Precedente vinculante sobre la oportunidad de emisión y entrega de los certificados de residencia en los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Imposición

Recientemente ha sido publicada una sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, recaía en un expediente seguido por un contribuyente al cual, la SUNAT le denegó la aplicación del convenio para evitar la doble imposición, por cuanto al momento de registrar la factura emitida por el proveedor del servicio, no domiciliado, no contaba con el Certificado de Residencia de dicho proveedor, que acreditara que residía en un país con el cual Perú ha suscrito convenio para evitar la doble imposición.

La Corte Suprema consideró que el Decreto Supremo N° 090-EF, al establecer las consecuencias de no presentar el Certificado de Residencia en forma oportuna, son exageradas y se encuentran por encima de lo previsto en la normativa de mayor jerarquía, esto es, los convenios internacionales suscritos por Perú.

Señala la Corte Suprema, que en mérito del principio de jerarquía normativa – que es un principio fundamental del derecho – cuando existen varias normas que regulan la misma materia, la norma de mayor rango prevalece sobre las normas de inferior rango, ello implica la garantía de que el derecho sea ordenado y coherente. Por tanto, la vulneración a este principio en su función “positiva” se produce cuando las normas reglamentarias hayan sido emitidas excediendo las disposiciones contenidas en la ley, o estableciendo obligaciones adicionales que no puedan desprenderse del texto legal; y, en su función “negativa” cuando se pretenda aplicar a un caso concreto una norma reglamentaria – de inferior jerarquía que la ley– que contenga obligaciones o disposiciones adicionales que no se encuentren previamente establecidas en ella.

En ese sentido – continua la Corte Suprema– se entiende que el Decreto Supremo N° 090-2008-EF, contiene disposiciones que configuran “obligaciones adicionales” para las partes que suscribieron el convenio para evitar la doble imposición, toda vez que establece la exigencia de contar con los certificados domiciliarios de la empresa no domiciliada, en las fechas en que la empresa nacional contabilizó las facturas emitidas por aquella, siendo estas, formalidades adicionales a las establecidas en el convenio; por lo cual, resulta evidente que el referido decreto supremo excede lo pactado en el convenio, en consecuencia debe prevalecer lo dispuesto en el respectivo convenio, por transgresión a los principios de jerarquía normativa y al principio pacta sunt servanda, según el cual, los pactos deben cumplirse por sus propios términos.

Por tal razón, la Corte Suprema señala que no resulta válido interpretar que la oportunidad de emisión y entrega del Certificado de Residencia pueda limitar la aplicación del tratado, sin en el convenio no ha sido consignada tal formalidad.

De lo anterior se desprende que el Certificado de Residencia, puede ser emitido y/o entregado por el prestador del servicio no domiciliado, al usuario del mismo, domiciliado, con posterioridad al registro del comprobante de pago emitido por aquél, bastando en todo caso que, en su contenido, dicho certificado acredite que la persona de quien se certifica, reside o ha residido en el país suscriptor del convenio para evitar la doble imposición, al tiempo realizarse la prestación del servicio correspondiente.

Consulta

Se consulta si una Institución Educativa Particular (específicamente un colegio), constituida antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 882, que continúa operando en las mismas condiciones desde su formación, goza de la exoneración del impuesto a la renta prevista en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la medida que su promotor, que es una asociación sin fines de lucro, cumpla con los requisitos previstos en dicha norma.

Respuesta SUNAT

De acuerdo con la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 047-97-EF, los centros educativos particulares constituidos y autorizados con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 882, cuyas personas jurídicas promotoras no optaron por reorganizarse o transformarse en otras de tipo distinto conforme a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 882 y las normas complementarias y/o reglamentarias que para tal efecto se dicten, serán consideradas como Instituciones Educativas Particulares para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, y continuarán declarando y determinando los tributos a su cargo en forma independiente de la de sus promotores. Asimismo, el último párrafo de la referida norma precisa que, para la aplicación de las exoneraciones previstas por la LIR, los centros educativos gozan de la misma personería jurídica que, de ser el caso, corresponda a sus promotores.

De otro lado, el inciso b) del artículo 19 de la LIR establece que están exoneradas del impuesto a la renta hasta el 31.12.2026, las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

Conforme a las normas citadas, los centros educativos particulares constituidos y autorizados con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 882, cuyos promotores sean personas jurídicas que no optaron por reorganizarse o transformarse en otras de distinto tipo, serán considerados Instituciones Educativas Particulares que gozan de la misma personería jurídica que la de sus promotores solo para efectos de las exoneraciones del impuesto a la renta.

Consulta

En tal sentido, en tanto los promotores de los centros educativos sean asociaciones sin fines de lucro que tengan como fin la educación y cumplan con los demás requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, los referidos centros educativos gozarán de la exoneración del impuesto a la renta.

Siendo ello así, se puede afirmar que el colegio materia de consulta dispone de la misma personería jurídica que su promotor a solo para efectos de gozar de la exoneración del impuesto a la renta y estará exonerado de dicho impuesto, en la medida que su promotor a cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la LIR.

Por lo tanto, una Institución Educativa Particular (específicamente un colegio), constituida antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 882, que continúa operando en las mismas condiciones desde su formación, goza de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, en la medida que su promotor, que es una asociación sin fines de lucro, cumpla con los requisitos previstos en dicha norma.

RTF N° No. 03766-1-2020

Deducción de gastos de desarrollo de empresas minera

A través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03766-1-2020, se establece los siguientes criterios:

Hechos del caso:

- Una empresa minera amortizó gastos de desarrollo incurridos en los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.
- En el ejercicio 2016, la empresa declara la inviabilidad económica del proyecto, al producirse el agotamiento de las reservas económicamente explotables.
- Por ello, realiza la deducción de la provisión (castigo) sobre el íntegro de la amortización.
- La Administración rechaza la deducción de la provisión por la amortización en el ejercicio 2016 (castigo del íntegro de la amortización), pues considera que la deducción debió realizarse dentro del plazo máximo de 03 ejercicios previstos para la amortización del gasto de desarrollo.

Criterio del Tribunal Fiscal:

- De acuerdo con la RTF No. 06230-3-2016, los gastos de desarrollo son las actividades ejecutadas con posterioridad a la etapa exploración y constituyen trabajos previos al inicio de la producción para la explotación de un yacimiento. Puede incluir, por ejemplo, remoción de escombros, roca, perforaciones, construcción de túneles, entre otros.
- Ahora bien, de acuerdo con el inciso o) del artículo 37 de la LIR los gastos de desarrollo en que incurra el titular de la actividad minera se deducirán en el ejercicio en que se incurra, o se amortizará en los plazos y condiciones que señale la Ley General de Minería.
- De acuerdo con el artículo 75 de la Ley General de Minería, los gastos de desarrollo que permitan la explotación por más de un ejercicio podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos ejercicios adicionales. La norma agrega que el contribuyente deberá comunicar su elección con la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta.
- En tal sentido, el momento en el que la recurrente debió tomar el gasto respectivo fue en los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, de optar por el primer método; o en su caso, proporcionalmente en dichos ejercicios y los dos siguientes ejercicios de haber optado por el segundo método. En ese tenor, los gastos de desarrollo de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 no debieron haberse podido tomar en el ejercicio 2016, materia de acotación.
- Cabe precisar que los gastos del ejercicio 2014 podían tomarse íntegramente en dicho ejercicio o proporcionalmente en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, dependiendo a lo manifestado en la declaración jurada del impuesto a la renta.
- Sin embargo, la recurrente nunca ejerce la opción en su declaración jurada del ejercicio 2014, por el contrario, provisionó los gastos de desarrollo a una tasa de 10% (en 10 años).
- De esta manera, al no haber manifestado su opción de amortizar los gastos de desarrollo del ejercicio 2014 en tres ejercicios, no le correspondía haber deducido dichos gastos en el 2016.

DONACIONES Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS: TODO LO QUE DEBE SABER

El Gobierno debe actualizar las leyes 29200 y 30498, para que sus disposiciones puedan aplicarse a las donaciones que realizan las empresas y personas a las zonas afectadas por las fuertes lluvias.

Como es de público conocimiento, las fuertes lluvias producidas en nuestro país en las últimas semanas, han ocasionado cuantiosos daños materiales y pérdidas de vidas humanas. En respuesta, el Gobierno Nacional ha declarado en emergencia a las zonas más afectadas, con la finalidad de gestionar la recuperación de las mismas.

A propósito de ello, a la vez que invocamos a nuestros asociados y ciudadanía en general, a expresar su solidaridad con las víctimas de estos desastres naturales, a través de la entrega de bienes, consideramos pertinente hacer un recuento de la normativa tributaria vigente aplicable a las donaciones.

Gasto deducible para el Impuesto a la Renta

Son deducibles para fines del Impuesto a la Renta, las donaciones en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional y de entidades (privadas) sin fines de lucro, cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia o bienestar social, educación, culturales, científicos, artísticos, literarios, deportivos, salud, patrimonio histórico cultural indígena y otros de fines semejantes (inciso x) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta)

La deducción máxima permitida es de hasta el 10% de la renta neta de la empresa o persona donante (artículo 50 de la LIR). No obstante, para ello, deben cumplirse determinados requisitos previstos en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme se señala a continuación:

Respecto de los donantes

- La donación de bienes podrá ser deducida por los donantes, como gasto del ejercicio en que se realiza.
- No se requiere que el donante (persona natural o jurídica) esté previamente inscrito como donante.
- Debe acreditarse la donación mediante la correspondiente acta de entrega y recepción del bien donado y el Comprobante de Recepción de Donaciones que expida el donatario (beneficiario).
- Los donantes deben declarar a Sunat las donaciones que efectúen.

Respecto de los donatarios (beneficiarios)

- Los donatarios deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones por la Sunat. Dicha calificación tiene validez por tres años, los que pueden renovarse.
- Cuando reciben donaciones, las entidades receptoras extenderán un documento que las acredite, según lo siguiente:
- Donación realizada a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas: mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada.
- Donación realizada a organizaciones u organismos internacionales: mediante la declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales.
- Donación realizada a las demás entidades beneficiarias: Mediante el comprobante de recepción de donaciones, que, como mínimo debe contener los datos de identificación del donante (nombre, RUC) y los datos que permitan identificar el bien donado (valor, estado de conservación y de ser el caso, la fecha de vencimiento del producto y la fecha de la donación).
- En abril del año siguiente, deberán informar a Sunat sobre la aplicación de los fondos y los bienes recibidos durante el anterior.

Respecto de los bienes donados

- El valor de los bienes donados no puede ser mayor a su costo computable.
- Los bienes perecibles deben ser entregados al donatario antes de la fecha de vencimiento.
- En las donaciones de dinero deben observarse las normas sobre bancarización (depósito bancario, cheque nominativo con cláusula "No Negociable").
- Los bienes donados pueden ser muebles, inmuebles y dinero en efectivo.

Donación efectuada por personas naturales afectadas a rentas de trabajo

Las personas naturales que perciban rentas de trabajo (cuarta y quinta categoría) pueden deducir de su renta neta las donaciones efectuadas a entidades públicas, o a entidades sin fines de lucro, cuyo objeto social ha sido señalado en el punto anterior, siempre que estas hayan sido previamente calificadas como receptoras de donaciones por la Sunat.

La deducción no podrá exceder del límite del 10% de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

El saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes.

Regímenes especiales vinculados a estados de emergencia por desastres naturales

Con motivo de otros desastres naturales ocurridos en nuestro país, fueron dictadas disposiciones relativas a las donaciones, que estimamos necesario recordar, a fin de exhortar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Sunat, para que evalúen su actualización y aplicación, en particular en el contexto que atraviesa nuestro país, y ante la necesidad de estar preparados para enfrentar futuros desastres

1. LEY 29200 – DISPOSICIONES PARA LAS DONACIONES EFECTUADAS EN CASOS DE ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES.

Mediante la Ley 29200 (El Peruano 16.02.2008), reglamentada por DS. 064-2009-EF (El Peruano 20.03.2009), fue aprobado el Régimen de Donaciones por Desastres Naturales, cuyos alcances básicos fueron los siguientes:

- Sólo es aplicable a las donaciones que se realicen a favor de las localidades declaradas en estado de emergencia por desastres naturales.
- Las personas naturales y jurídicas que efectúan tales donaciones tienen derecho a deducir la donación como gasto según las normas del impuesto a la renta.
- Las donaciones deben estar canalizadas a través de entidades calificadas previamente por la Sunat, como entidades sin fines de lucro receptoras de donaciones.
- Los bienes donados no están afectos al IGV, siempre que las donaciones se realicen durante el periodo de emergencia declarado oficialmente por el Poder Ejecutivo.
- A su vez, los donantes no pierden el derecho de utilizar el crédito fiscal que genera la compra del bien donado.
- Asimismo, estas donaciones no se consideran como "operación no gravada", a fin de no limitar que el donante utilice el 100% del crédito fiscal.
- Ambas entidades –la donante y la receptora de las donaciones– deberán mantener por cinco años la documentación correspondiente que sustenta la donación.
- La entidad receptora que dé mal uso a las donaciones será responsable civil y penalmente conforme a ley.

Sin embargo, la Ley 29200, señaló que los bienes cuya donación está comprendida en sus alcances, deben ser detallados en el Decreto Supremo que declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley General de Aduanas (actualmente, artículo 185 de la nueva Ley aprobada por Decreto Legislativo 1053).

De acuerdo a esto último, no sería posible aplicar a la fecha la Ley 29200, por el hecho de no haberse publicado la relación de bienes aludida.

2. LEY 30498 – LEY QUE PROMUEVE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS Y FACILITA EL TRANSPORTE DE DONACIONES EN SITUACIONES DE DESASTRES NATURALES

Mediante la Ley 30498 (El Peruano 08.08.2016) se aprobaron normas para promover la donación alimentos y otros bienes y servicios y facilitar el transporte de donaciones para atender a la población afectada de las localidades declaradas en estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, siendo aplicable durante el plazo de dicho estado de emergencia.

Esta ley dispuso, entre otros, lo siguiente:

- No se considerará venta gravada con el IGV, la entrega de bienes a título gratuito por los donantes a las entidades receptoras de donaciones calificadas por la Sunat.
- Tampoco configurará venta gravada con el IGV, la entrega de bienes a título gratuito por las entidades receptoras de donaciones, a otra entidad receptora de donaciones o a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales.
- La finalidad de atención a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales, se considerará cumplida, con el documento que emita la entidad receptora de donaciones.
- El donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal del IGV que corresponda al bien donado.
- La donación no se considerará como operación no gravada para efectos de la prorrata del crédito fiscal

Esta Ley 30498, dispuso también que los bienes cuya donación se encuentran comprendidos en los alcances de dicha norma, serían los que se detallan en el Decreto Supremo que declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales. En este caso, se expidió el DS N° 030-2017-PCM (23.03.2017), mediante el cual se aprobó la lista de bienes y servicios comprendidos en el marco de esta disposición.

No obstante, al aprobarse dicha relación, el DS 030-2017-PCM hizo mención expresa a que comprendía a los estados de emergencia declarados mediante decretos supremos dictados en el 2017. Posteriormente, fueron aprobadas otras listas, pero también en forma específica, respecto otros decretos supremos que declararon los estados de emergencia en dicho año.

Tal como ocurre con la Ley 29200, esta disposición –Ley 30498– dictada aparentemente para atender situaciones generales de emergencia producidas por fenómenos naturales, no podría aplicarse en esta nueva emergencia.

Fuente: Centro Legal
CCL CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Gerente Legal
Alvaro Gálvez Calderón

Jefe del Departamento Legal
Jorge Silva Zumarán

Asesor Legal
Roberto Yupanqui Quiroz-Ramírez

Asesor Legal
Juan Tompson Carrillo

Asesor Legal
Mauricio Raffael Espinal

Asistente Administrativa
Aracelli Jara Llamosas

WhatsApp (+51) 955 172 611

✉ ajara@camaralima.org.pe